



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00532
Proceso	Ejecutivo singular
Asunto	No repone auto que niega mandamiento de pago
Interlocutorio	460

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto que denegó mandamiento de pago, frente a la factura de venta aportada como base de recaudo, como quiera no reúne los requisitos del artículo 774 del C. de Comercio, por cuanto carece de la fecha de recibo con la indicación del nombre o identificación de quien sea el encargado de recibirla.

ANTECEDENTES:

Señala el recurrente que la factura allegada como título ejecutivo para obtener el mandamiento de pago cumple con todas las características expuestas por el Despacho para que dicho título preste mérito ejecutivo, puesto que tiene la fecha de vencimiento para determinar la exigibilidad del título, la fecha de recibido, que es la misma de la creación de la factura, bajo el entendido de que se trata de un servicio prestado al usuario, y que por lo tanto, la factura se crea una vez prestado el servicio; que además la factura 02- 239726 tiene en su parte inferior izquierda la firma y la cédula del demandado, en la cual indica expresamente "Acepto la Factura Conforme" y procede con su firma.

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es

dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Para resolver el recurso, sea lo primero indicar que en atención a las consideraciones hechas por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio, el Título Valor debe reunir cada uno de los requisitos señalados en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario, sumados a 1) La fecha de vencimiento, **2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** y 3) El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuera el caso.

Así las cosas, en atención a las disposiciones relativas a la aceptación de la factura, revisado el artículo 773 del C. de Co., dispone el mismo que:

*"(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...**"*

Por lo expuesto, revisada nuevamente la factura No 239723 aportada con la demanda como título base de recaudo, se tiene que esta no cumple en su totalidad con lo dispuesto en los artículos 621, 773 y 774 del C. de Co., por cuanto carece de la fecha de recibo de la factura, advirtiéndose que no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora, al indicar que para su exigibilidad es suficiente la firma de quien las recibió, ya que ese solo es uno de los requisitos que contemplan las citadas normas, por lo que para su validez como título valor no basta el cumplimiento de uno solo de ellos, pues debe cumplir con los requisitos

comunes consagrados en el artículo 621 del C. de Co. y los consagrados para cada título en especial.

Así las cosas, el presente recurso de reposición contra el auto que negó mandamiento de pago del 18 de junio de 2021 no está llamado a prosperar.

Por lo dicho, no se repondrá el auto recurrido, y en cuanto a lo solicitud elevada por el apoderado recurrente, sobre la apelación, se tiene que, por tratarse de una demanda de mínima cuantía, corresponde a un **ejecutivo de única instancia**, por lo que no procede en este caso el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

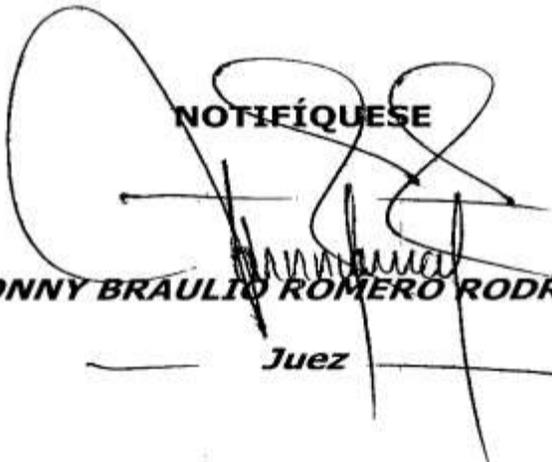
RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 18 de junio de 2021 que denegó mandamiento de pago, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: No se concede la apelación, por tratarse de un Ejecutivo de única instancia.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

5

Firmado Por:

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cbbb9e866e1748c53a58adc3a7fa8484c21cb80052ea388f34f0755f15baf3**
Documento generado en 23/07/2021 02:24:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>